

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2019 00070 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que quien demandó en reconvención, recorrió los traslados de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestos por **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de aumento de caución elevada por la parte demandada en reconvención, se resalta que:

El objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de una futura sentencia, de donde se sigue que tales medidas buscan avalar una eventual condena contra el(los)demandado(s) que es(son)el (los) titular (s) de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del código Civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se indica que la petición de aumento de caución no es procedente al amparo de lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, pues si bien la parte actora en reconvención no justificó la pertinencia de la medida solicitada, lo cierto es que la parte reconvenida a su vez, tampoco justifica el motivo por el cual se debe aumentar el valor de la caución que se impuso, el que además, corresponde al porcentaje legal, razón por la que, no se considera razonable el aumento de la caución.

Ahora bien, cumplido lo dispuesto en el inciso 6° del auto de enero 14 hogaño, con ocasión a la caución y por encontrar procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y 590 del C.G. del P. se decreta la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS** conforme lo dispuesto en el literal a numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ofíciase a la oficina de cámara de comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02d7823854c33191960f9410878240136f8065c25915c70e0936a16493aa69**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100131030232019 00070 00

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS** contra el inciso tercero del auto que en febrero 16 de 2022 dispuso *“Por último, de las excepciones de mérito formuladas por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, y de las excepciones previas formuladas **por los aquí demandantes** en reconvención (cuaderno 2), por secretaría súrtanse sus traslados en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C. G. del P”.*

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que no se debió ordenar correr de las excepciones previas formuladas por **los aquí demandantes** en reconvención, pues solo se debe entender que las propuso el señor Andrés Reyes Rivera, por lo que se deberá reformar dicho apartado en tal sentido.

Del recurso se corrió traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, el que t feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que le asiste razón al recurrente, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se corrige el auto de febrero 16 de 2022 (FI 853), en su inciso tercero, para precisar que el traslado que allí se ordenó correr, es de las dilatorias propuestas por Andrés Reyes Rivera, y no como allí se indicó.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para reformar el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, el inciso tercero del auto fustigado quedará así: “de las excepciones de mérito formuladas por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, y de las excepciones previas formuladas por Andrés Reyes Rivera (cuaderno 2), por secretaría súrtanse sus traslados en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C. G. del P”, y no como allí se indicó.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eedad8b86edaaf351d0c4efbd898fdbe6001efc632444976a69deac4089be0**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00827 00**

Se deben resolver las excepciones previas denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”*, propuestas por el curador ad litem aquí designado con estribo en lo dispuesto a numerales 5 y 10 del artículo 100 del código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIÓNES

El inconforme manifiesta que la parte demandante no cumplió con las disposiciones del numeral 2 del artículo 82 de nuestra normativa procesal civil, debido a que la demanda se dirigió contra distintas personas, que no están plenamente individualizados e identificadas, lo que *“podría ser tan perjudicial para aquellas personas que tienen el mismo nombre y apellido que es lo que se conoce comúnmente como homónimos, pues para evitar caer en homónimos todas los ciudadanos en ejercicio debemos estar plenamente identificados, y más cuando se trata de emprender acciones judiciales en contra de al alguien”*.

Por lo anterior se colige que al no estar los demandados plenamente identificados e individualizados, se estaría cometiendo una injusticia muy grande que llevaría a nulidades futuras por violación al debido proceso, porque se estaría en la posibilidad de haber demandado a la persona equivocada.

En cuanto a que se no ordenó la citación de otras personas que la ley dispone citar, aduce que se debió citar a las **ALCALDÍAS MAYOR DE BOGOTÁ DC y DE SUBA** para que se pronuncien respecto al presente proceso, pues, la subdirección de seguridad jurídica de la dirección de gestión jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, no tiene dentro de sus competencias, pronunciarse sobre predios ubicados en el sector URBANO como en el presente caso, ya que ese el carácter del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50 N-347573 de acuerdo a su ubicación catastral.

Por lo anteriormente expuesto la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto el artículo 123 de la ley 388 de 1997 que modificó la ley 9 de 1989 reglamentó aspectos de planes de desarrollo municipal y dispuso de acuerdo a la ley 137 de 1959 todos los terrenos baldíos que se encuentren en terreno urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales y por ende, deben CITARSE A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, toda vez que es la responsable de los predios urbanos y a LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA para que se pronuncien al respecto y hagan valer sus derechos dentro del presente proceso.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

El traslado se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, plazo que fue aprovechado por la parte demandante, tal como consta dentro del asunto (*ver folios 5 a 6*).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

YARA.

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto denominado:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la anterior dilatoria, que se desarrolló haciendo referencia a la falta de identificación de los demandados dentro el asunto a efectos de evitar vulneración de derechos iusfundamentales para aquellas personas que tienen el mismo nombre y apellido que es lo que se conoce comúnmente como homónimos, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 82 procesal civil, en donde en su numeral 2 respecto del tema objeto de excepción previa indica que:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte". [...] – (subrayas y negritas por este despacho)

De lo anterior se extrae que por imperativo legal, se deberá indicar el número de identificación de los demandados **únicamente en el evento que se conozcan**, razón por la que, no se podrá obligar a la parte actora a que complemente los datos de identificación de los demandados cuando posiblemente ni aquel tenga razón sobre ello, por lo que, al no ser un requisito de obligatorio cumplimiento y que haga evidenciar defecto o ineptitud de demanda, se despachará desfavorablemente la excepción previa aquí planteada.

Respeto de la segunda causal motivo de excepción, se precisa que según las previsiones del numeral 10° del artículo 100 del código General del Proceso, se estructura tal figura cuando en escrito de demanda y posterior admisorio no se cita a persona que por ley se debía integrar, como es el caso de los acreedores hipotecarios, o para el caso en particular heredero determinados ora indeterminados de alguno de los titulares de derechos de quienes se acredite su deceso, otro titular de derecho, demás personas que tengan intereses sobre en el objeto de usucapión y/o usufructuarios, entre los que no se destaca, tenga derecho alguno la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C** y a la **ALCALDÍA DE SUBA** razón por la que no se evidencia que se haya incurrido en la causal de excepción previa alegada.

Ahora bien, si lo que pretende el curador de los aquí encartados es dar a entender a este despacho que no se dio aplicación taxativa del numeral 6 del artículo 375 ejusdem, respecto de emitir oficio informativo a dichas entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, es pertinente resaltar que la alcaldía no está inscrita como ente territorial a quien se le deba informar sobre el trámite de pertenencia, pues solo se deberá notificar a de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), oficios debidamente diligenciados, y del que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) corrió traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL**, entidad que suple las funciones de verificación respecto de los inmuebles urbanos del distrito capital, razón por la que no se evidencia la necesidad de informar a las alcaldías antes citadas.

Dadas la anteriores manifestaciones y al no evidenciarse motivo alguno distinto a los antes estudiados, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*"

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte excepcionante, al liquidarse téngase como agencias en derecho **\$1'000.000 M/Cte.** Por secretaría liquidense.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c682135aca8dc3263722a5aae140ec392a89dbc34ad996dc3c084131801230**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2019 00827 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO** (Fls. 410/412, 448/449 y 456/474), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

Sobre el particular y dado que en el expediente no obran datos distintos a los reportados en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, no hay lugar a ampliar o aportar la información que el ente antes referido requiere.

Con base en lo anterior, y como quiera que no obra dentro del asunto información más allá de la que consta en la documental adosada en la demanda y que se intentó adquirir por los oficios remitidos a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO**, con resultados infructuosos, a efectos de continuar con el trámite, por secretaría actualícese el oficio 0707 de marzo 17 de 2020, (*inscripción de demanda devuelta porque faltan los datos de identificación de los demandados*) incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión para que de allí se extraiga la información única reportada y que requiera la oficina de registro de instrumentos públicos.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, el curador ad Litem **JACOBO ANDRÉS ERAZO MONCAYO** se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de los demandados determinados y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, tal como se logra apreciar en acta impresa vista a folio 463, quien en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito; defensas de las que se surtió su traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, el que aprovechó en tiempo por la parte actora del proceso. (*ver folios 413/427 y 428/447*).

En conocimiento de la parte actora el escrito adosado a folios 453 a 455, para que en término de ejecutoria se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Finalmente, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922a27733496b696f437d8ab69bdf935e48f9657df026dfe244b052b2ad381**

Documento generado en 24/05/2022 05:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00350 00

Previo a resolver sobre las inconformidades del apoderado de la parte pasiva, con miras a un mejor proveer sobre la solicitud de anular el proceso y el recurso contra el auto de noviembre 30 de 2021, y con estribo en las facultades que otorgan los artículos 42 No. 4 y 169 del CGP, se dispone:

Por secretaria, requiérase a la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que se le remitirá, informen a este despacho y para el presente proceso:

El resultado del por aviso enviado con guía número BOG070900231 de noviembre 5 de 2021, a Frontera Energy Colombia Corp, sucursal Colombia.

Si la comunicación para citar a recibir notificación personal enviado con guía número BOG070899751 de octubre 21 de 2021, fue remitida a Frontera Energy Colombia Corp, sucursal Colombia con DOCUMENTOS ANEXOS; en caso afirmativo, indicar cuales corresponden a la copia de la demanda y cuales a sus anexos, remitiendo copia de los mismos a esta sede judicial.

Una vez recibida la respuesta en el termino arriba señalado, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d08cf4f1711d7b2e4fcc2a87e1f765392fd2692c78b7010facbcaee6711b9**

Documento generado en 24/05/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00162 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien acude a apoderar a la parte actora cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

2. Aclárese el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar lo que se pretende contra COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES SA, porque si bien se menciona como parte pasiva, no se plantea pretensión alguna en su contra. (*num 4, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 CGP*).

3. Aclárese el valor por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que se estiman en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente, señalando como equivalente en pesos \$90'852.600, sin que aritméticamente concuerde con el valor que corresponde al salario mínimo para el año en curso.¹

4. Adecúese en debida forma el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, presentándolo de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios respecto del daño emergente y lucro cesante, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7, art. 82, num, 6, art, 90*).

5. Alléguese las pruebas documentales denominadas “Copia de Informe Ejecutivo —FPJ-3-3”, “Copia del informe policial de accidente de tránsito No. A1057650”, “Copia licencia de tránsito No. 10004801135 correspondiente al vehículo de placas SIL476.”, “Certificado de existencia y representación legal de la empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.” y “Copia de los documentos de identificación presentados el día de los hechos por el señor EDGAR ALONSO BEJARANO HERNANDEZ, conductor del rodante el día de los hechos”, pues al revisar la documental anexa, no se evidencia su inclusión. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

6. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES SA y allegue las evidencias del caso (*inc 2 Art 8 Dcto 806 de 2020*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

¹ El gobierno nacional fijó el salario mínimo para el año 2022, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), decreto 1724 de diciembre 15 de 2021.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d718b2c777f963668cba7ae2d5c57bc72ec4b4dbe638f12eaa1df2b326c7603**

Documento generado en 24/05/2022 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00165 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien acude a apoderar a la parte actora cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Apórtense copias de los registros civiles de nacimiento y de defunción del menor Mattihas Pachón Suarez, con el fin de acreditar el parentesco con los actores.
3. Adecúese en debida forma el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, presentándolo de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios respecto del daño emergente alegado, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7, art. 82, num, 6, art, 90*).
4. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la demandada y allegue las evidencias del caso (*inc 2 Art 8 Dcto 806 de 2020*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb9be69c638e14fcd629c01342736b4ca4a86cbd4a42284b5c5a4dbdcd0c899d**

Documento generado en 24/05/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>